

conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Transcurrido dicho plazo sin que se produjesen reclamaciones y/o alegaciones, el acuerdo se elevará a definitivo con publicación del contenido del expediente, resumido a nivel de capítulos.

Lo que se hace a los efectos legales oportunos.

Fuensalida 20 de abril de 2005.-El Alcalde, Víctor Manuel Fernández Benito.

N.º I.-3378

Aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión plenaria de fecha 31 de marzo de 2005, la modificación de Ordenanzas Fiscales, de conformidad con los artículos 106 y 107 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por término de treinta días, durante los cuales los interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Finalizado el periodo de exposición pública, si no se hubiesen presentado reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo. En todo caso, el texto íntegro de las Ordenanzas o de sus modificaciones habrán de ser publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

ORDENANZAS MODIFICADAS

1. Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos.
2. Ordenanza reguladora de la tasa por otorgamiento de la licencia de apertura de establecimiento.
3. Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de cesión de tiempo en la radio municipal o de espacio en el libro de ferias.

NUEVA ORDENANZA

1. Ordenanza reguladora del precio público por el uso de espacios en las instalaciones deportivas municipales y otros servicios a los efectos de publicidad.

Fuensalida 20 de abril de 2005.-El Alcalde, Víctor Manuel Fernández Benito.

N.º I.-3379

MONTESCLAROS

No habiéndose producido reclamaciones contra los acuerdos de aprobación provisional de Ordenanzas fiscales adoptados por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de diciembre de 2004, y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo número 290, de fecha 18 de diciembre de 2004, se han elevado, automáticamente a definitivos dichos acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuatro de dicho artículo se publica el texto íntegro de las nuevas Ordenanzas, que es el siguiente:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la concesión o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «abintestato».

c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.

d) Enajenación en subasta pública.

e) Expropiación forzosa.

Artículo 2.

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- El suelo urbano.
- El urbanizable desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanizadora.
- Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- Los terrenos ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3.

No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

CAPITULO II.- EXENCIONES

Artículo 4.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 5.

Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y organismos autónomos de carácter administrativo.

b) La comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, la Diputación Provincial de Toledo, así como los organismos autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.

c) El municipio de Montesclaros.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades de previsión social reguladas por la Ley 30 de 1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

CAPITULO III.- SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terreno o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terreno o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV.- BASE IMPONIBLE**Artículo 7.**

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe de incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

a) Para los incrementos de valor generados en el período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,4 por 100.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,1 por 100.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2 por 100.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2 por 100.

Artículo 8.

A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición de terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tenga en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 9.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto del que tengan fijado en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones del planeamiento aprobado con anterioridad, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos obtenido conforme a lo señalado en el artículo 71 apartados 2 y 3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, referido al momento del devengo.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tenga fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea fijado.

Artículo 10.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido superior o treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se

aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, cuando este último sea según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

1. El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

2. Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 12.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V.- DEUDA TRIBUTARIA**Sección primera.- Cuota tributaria****Artículo 13.**

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 17 por 100.

Sección segunda.- Bonificaciones en la cuota**Artículo 14.**

Gozarán de una bonificación de hasta el 95 por 100 las cuotas que se devenguen por las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

CAPITULO VI.- DEVENGO**Artículo 15.**

1. El impuesto se devenga:

a) Cuando se tramita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho siempre que dicho

acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII.- GESTION DEL IMPUESTO

Sección primera.- Obligaciones materiales y formales

Artículo 17.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar ante este Ayuntamiento la auto-liquidación del impuesto, salvo en el supuesto previsto en el artículo 9, párrafos segundo y tercero, según el modelo determinado en el anexo a la presente Ordenanza, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación, procediendo en el mismo acto a la presentación al ingreso de cuota resultante.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trata de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda.- Inspección y recaudación

Artículo 21.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera.- Infracciones y sanciones

Artículo 22.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y comenzará a aplicarse a partir de dicho día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA ESPECIAL REGULADORA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA, EXTRACCION DE ARIDOS Y EXPLOTACION DE CANTERAS Y RESTAURACION DE ESPACIOS NATURALES AFECTADOS POR ACTIVIDADES EXTRACTIVAS

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el artículo 25.2.f) de la Ley de Bases del Régimen Local y artículo 55 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes del régimen local, en relación con lo preceptuado en los artículos 156, 160 y 165 de la Ley 2 de 1998, 4 de junio, de Ordenación del Territorio y la actividad Urbanística.

Artículo 2.- A los efectos de esta Ordenanza están sujetos a licencia:

a) Los movimientos de tierra y cualquier obra relacionadas con el vaciado, excavaciones, rebajes, terraplenados, desmonte, y explanación en cualquier clase de suelo tales como la extracción de zahorras, gravas, gravillas y similares y de los de abancalamiento y sorriba para la preparación de parcelas de cultivo.

b) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural que contribuyan al deterioro o degradación del mismo.

c) La extracción de áridos y explotación de canteras.

Capítulo II

De las licencias para movimientos de tierras

Artículo 3.- Será obligatorio solicitar y obtener previamente licencia urbanística para la realización de actividades, cualquiera que sea su clase y cantidad, en todo tipo de suelos del término municipal enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 4.- Se exceptúa de lo establecido en el artículo tercero, los movimientos de tierra inherentes a las obras contempladas en un proyecto suscrito por técnico competente para el que se haya solicitado y obtenido licencia urbanística.

Artículo 5.- La obligación de obtener la previa licencia será independiente del pago de cualquier tributo, precio público o ingreso de derecho privado cuyo hecho imponible pueda recaer sobre la actividad extractiva. En ningún caso se entenderá que el pago de tales cantidades a la Hacienda municipal lleva implícita la concesión de licencia urbanística.

Capítulo III

Del estudio de impacto ambiental

Artículo 6.- Siempre que como resultado de las actividades relacionadas en el artículo segundo se dé alguna de las circunstancias que a continuación se indican, previamente a la tramitación de la licencia urbanística se procederá a evaluar el impacto ambiental, por el procedimiento y con los requisitos contemplados en la Ley 5 de 1999, de 8 de abril, de Evaluación de Impacto Medioambiental:

